

AUTO N. 09026
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022, y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 25 de julio del 2011 a las instalaciones del establecimiento de comercio **ESTACIÓN SANTA MARTA DEL SUR** identificada con matrícula mercantil 1200687, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ LIMITADA** identificada con NIT 830.086.199-7, ubicada en la Carrera 1 No. 69 A - 10 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 12536 del 7 de octubre del 2011 (2011IE127660)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 12536 del 7 de octubre del 2011 (2011IE127660)**., el cual estableció:

“(…)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	

Al establecimiento le fue otorgado permiso de vertimientos mediante Resolución 1552 del 05/07/05 durante la vigencia del mismo el establecimiento dio cumplimiento a dicha resolución.

En el expediente no hay evidencia de la caracterización de vertimiento que realizarla la firma CONOSER LTDA el 31/08/2010 de acuerdo a lo informado mediante radicado 43900 de 2010.

De acuerdo a lo dispuesto en la resolución 3930 de 2010, el establecimiento actualmente no requiere permiso de vertimiento, deberá dar cumplimiento a los lineamientos de dicha resolución, de igual forma dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la resolución 3957 de 2009, en cuanto a que la EDS deberá registrar sus vertimientos ante esta entidad.

El establecimiento dio cumplimiento al requerimiento 27414 de 2010 en cuanto a suspender las actividades en áreas no acondicionadas para dicha actividad, lo cual se puede corroborar durante la visita técnica, por el contrario, la EDS no remitió la caracterización de vertimientos solicitada.

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no da cumplimiento en materia de residuos peligrosos debido a que no da cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741 del 2005 en los siguientes aspectos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a. El plan de gestión integral de residuos peligrosos está incompleto ya que no cuenta con la identificación de la totalidad de los residuos peligrosos, como son los lodos y cartuchos de impresora por otra parte no hay claridad de la gestión que debe realizar el establecimiento para cada uno de los residuos peligrosos, el documento deberá indicar los elementos que son necesarios para el cumplimiento del mismo, deberá establecer los objetivos y las actividades que se realizan en cada uno de los componentes del plan de gestión integral de residuos peligrosos los cuales son: prevención y minimización, manejo interno ambiental adecuado, manejo externo ambiental adecuado y ejecución, seguimiento y evaluación al plan en este último establecer cómo se realizará el seguimiento e implementación del mismo, formatos que permitan realizar el seguimiento a cada uno de los residuos, de igual forma la implementación del PGIRP y el seguimiento a los gestores internos.</i> <i>b. El establecimiento no ha registrado la información solicitada en la plataforma del IDEAM de los años 2008, 2009 y 2010 de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del decreto 4741 del 2005 y la resolución 1362 del 2007.</i> <i>c. Los residuos peligrosos generados en el establecimiento por las actividades propias de venta y distribución de combustible, no cuentan con un correcto etiquetado.</i> <i>d. El establecimiento no realiza la entrega de los lodos generados en el área de lavado de vehículos y los recolectados del sistema de tratamiento preliminar de agua residual industrial, a un gestor autorizado lo cual ya se había solicitado mediante el requerimiento 27414 del 22/06/2010.</i> <i>e. El establecimiento no elaboro el informe de los volúmenes generados de material absorbente, para el control de derrames o fugas de hidrocarburos.</i> 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No
JUSTIFICACIÓN	

- a. E establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en la resolución 117/97, debido a que el plan de contingencia y control de derrames (artículo 32) remitido por la EDS, y el artículo 35 del decreto 3930/10, no contempla los impactos a los recursos suelo, aire y agua que pueda de alguna forma afectar al interior o a los alrededores de la EDS al presentarse una contingencia.
- b. Mediante requerimiento 27414 del 22/06/2010 se solicitó al establecimiento que remitiera los resultados de las pruebas de hermeticidad realizados por la consola veedor root sin embargo el establecimiento remitió inventarios de venta de combustibles del mes de julio del 2010 y copias de los reportes de inventarios realizados en el mes de agosto del 2010, es de resaltar que el encabezado del documento se indica que dicha información pertenece a la EDS TERPEL LA AURORA, y por otra parte no fue por generado por una consola veeder root. Sin embargo, durante la visita técnica se pudo evidenciar que el establecimiento implemento el sistema automático de fugas del cual se generó una tirilla de reporte de la consola veer root.
- c. Ni en el expediente, ni en la visita técnica se pudo evidenciar la existencia de estudio hidrogeológico de construcción de los pozos de monitoreo, que permita verificar: las dimensiones y profundidad de los pozos de monitoreo, profundidad de los tanques de almacenamiento, el nivel freático de la zona, dirección del flujo del mismo y la columna estratigráfica (artículo 9).

(...)"

Que adicionalmente, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, efectúan visita técnica el día 03 de marzo del 2011, encontrando en operación a la sociedad **INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ LIMITADA** con NIT. 830.086.199-7 operador de la estación de servicio ESTACIÓN SANTA MARTA DEL SUR con matrícula mercantil 1200687, ubicado en la Carrera 1 No. 69 A -10 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, quien presenta incumplimientos en materia de residuos, vertimientos, información contenida en el **Concepto Técnico No. 01902 del 16 de febrero del 2012 (2012IE022890)** que concluyó:

"(...)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento debe iniciar la solicitud del permiso de vertimientos, cumplimiento lo dispuesto en la Resolución No. 3957 de 2009 y siguiendo las recomendaciones establecidas en la página web de ésta Secretaría considerando la cesación temporal de los efectos del parágrafo primero del Artículo 41 del Decreto 3930/10 a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011 y Concepto Jurídico 199 del 16/12/11.</i></p> <p><i>Persiste el incumplimiento del establecimiento frente a lo solicitado en el Requerimiento No. 27414 del 22/06/2010, toda vez que no presentó la caracterización de vertimientos bajo las condiciones estipuladas. Además, no hay evidencia de la caracterización de vertimiento que realizaría la firma CONOSER LTDA el 31/08/2010 de acuerdo a lo informado mediante radicado 43900 de 2010.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<i>De otra parte, los resultados del monitoreo efectuado por ésta Secretaría el 03/03/11 en el marco del Programa de Monitoreo de Efluentes y Afluentes, Fase 10, evidencia que la EDS no da cumplimiento a la Resolución 3957/09 toda vez que el parámetro Tensoactivos (SAAM) supera el límite máximo permisible que establece dicha resolución.</i>	

(...)"

Que una vez revisada el Registro Único Empresarial y Social -**RUES**, se encontró que la sociedad **INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ SAS** con NIT. 830086199 - 7, está Activa, con dirección comercial y/o fiscal en la CL 17 No. 112 B 38 de la ciudad de Bogotá D.C., propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACION SANTA MARTA DEL SUR con MM 1200687, Activa, con dirección comercial AK 1 No. 69 A- 10 SUR de la ciudad de Bogotá D.C.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE - DECRETO 01 DE 1984

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las

cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“... **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control, a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos por parte de la sociedad **INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ LIMITADA** con NIT. 830.086.199-7, operador de la ESTACIÓN SANTA MARTA DEL SUR con matrícula mercantil. 01200687, ubicado en la Carrera 1 No. 69 A -10 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, se efectuó el día 25 de julio de 2011, el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“...ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Conceptos Técnicos Nos. 12536 del 7 de octubre del 2011 (2011IE127660) y 01902 del 16 de febrero del 2012 (2012IE022890)**, se tiene como presunto infractor a la sociedad **INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ S.A.S.** con NIT. 830086199 - 7, propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACION SANTA MARTA DEL SUR con MM 1200687, ubicado en la Carrera 1 No. 69 A -10 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad; al incumplir presuntamente el artículo 3º, 5º y 9 de la Resolución 3957 del 2009, así como lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015 en materia de vertimientos, el Decreto 4741 de 2005 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), en relación a las obligaciones como generador de residuos peligrosos, la Resolución 1188 de 2003 en materia de aceites usados, la Resolución 1170 de 1997 y el Decreto 1541 de 1978 en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y el Decreto 3930 de 2010 al no presentar actualización y/o complemento del plan de contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Que el numeral a) del artículo 3º de la Resolución 3957 del 2009, señalo:

“(...) Los vertimientos generados por los Usuarios a los cuales se les aplica la presente Resolución, se registrarán en lo concerniente a los instrumentos de control ambiental, para los propósitos que se describen a continuación:

a) Regular la obligación de registrar los vertimientos (...).”

Que el artículo 5 de la descrita norma, indico:

“(...) Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos (...).”*

Que el artículo 9 de la enunciada disposición, determina:

“(…) Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario (...).”*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, señalo:

“(…) Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (...).”

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Que el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005 (Compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015) en sus literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) establece:

“(…) ARTICULO 10. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente (...)*

EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997 “por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997”.

“(…)

Artículo 5°. - *Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicios susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

Parágrafo 1°. - *El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.*

Parágrafo 2°. - *Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.*

(...)

Artículo 9°. - Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. **La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.**

(...)

Artículo 12°. - Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

(...)

Artículo 14°. – Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

Parágrafo 1°. - Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.

(...)

Artículo 21°. - Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

(...)

Parágrafo 2°. - Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

(...)

Artículo 25°. - *Reportes de Derrames. Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA.*

(...)

Artículo 32°. - *Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.*

(...)

Artículo 36°. - *Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.*

(...)"

PLAN DE CONTINGENCIA

Que el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 3, (compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.14), establece lo siguiente:

"(...)

ARTICULO 35. PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS. *Modificado por el Artículo 3. Decreto Nacional 4728 de 2010. Los usuarios que exploren exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.*

Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de mas de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, definir la autoridad que debe aprobar el plan de contingencia.

(...)"

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ SAS** con NIT. 830.086.199-7, propietario

Página 11 de 14

del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN SANTA MARTA DEL SUR** con matrícula mercantil 1200687, ubicada en la Carrera 1 No. 69 A -10 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas en materia de vertimientos, residuos peligrosos, así como en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, y por no presentar actualización y/o complemento del plan de contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo enunciadas en el presente acto administrativo.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ SAS** con NIT. 830.086.199-7., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ SAS** con NIT. 830.086.199-7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; en la Carrera 1 No. 69 A -10 Sur de la localidad de Usme, y en la Calle 17 No. 112 B - 38 ambas direcciones de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2017-1635**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo preceptuado en el de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra la presente providencia **No** procede el recurso de reposición, conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2017-1635

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON

CPS:

CONTRATO 20230152
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

16/08/2023

Página 13 de 14

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON

CPS:

CONTRATO 20230152
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

17/08/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASOQUE COTES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221265 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

17/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

12/12/2023

Sector: SRHS-RESPEL